SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]., representada por [redacted], quienes tienen como abogados apoderados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00296, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS,* [redacted]*., contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00008, dictada en fecha Once (11), del Mes de Enero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra de los señores, RAFAEL SALDAÑA RICHARDSON y* [redacted]*, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes, al señor,* [redacted] *y a la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS,* [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO* [redacted]*., abogado que así lo solicita, afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2020; **b)** el acto núm. 282/2020 instrumentado en fecha 23 de julio de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2020; y, **d)** el acto núm. 155/2020 instrumentado en fecha 14 de agosto de 2020, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 27 de junio de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por la entidad Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. y el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted] con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a [redacted] al pago de RD$200,000.00 por los daños morales ocasionados, más un 1% de interés mensual y declaró oponible a la aseguradora, según la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00008 de fecha 11 de enero de 2017; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por los actuales recurrentes, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera; contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; y violación a las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo**: contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero**: desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto**: falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil por lo establecido en el dispositivo o fallo en contradicción con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia hasta el monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, [redacted]., en audiencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros.

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contenga una violación a la ley, en tanto corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como de su uniformidad, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Se trata de un ejercicio de tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. En ese sentido, al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[1].

5) Según la situación expuesta, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[2].

6) Conforme con lo expuesto para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 4, 4 de septiembre de 2002, BJ 1102.

[2] *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia".

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió parcialmente la demanda original, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

> *Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, y que han sido establecidos y contestados, el examen de las consideraciones expresadas por el tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que ésta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apertura del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, ha comprobado que, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por la parte recurrente, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y*

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Es pertinente resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderamiento original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

9) Es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Esta técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*", la que [redacted] define como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc,* sino que aprovecha la justificación

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contenida en otra sentencia. En ese sentido, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente[3].

10) En efecto, si bien se ha admitido, conforme fue expuesto precedentemente, que la corte *a qua* tiene la facultad de adoptar los motivos del juez de primer grado para confirmar la sentencia apelada, no es menos cierto que en la controversia que nos ocupa la alzada no ha realizado un uso correcto de la referida técnica, ya que se limitó a retener lo siguiente: *Ésta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, ha comprobado que, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos.*

3 SCJ-PS-22-1105, 30 marzo 2022.

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) Conviene destacar que, la corte de apelación retuvo que no reproduce los motivos que adopta del tribunal de primer grado, sin embargo aunque en la página 16 de la sentencia impugnada transcribe el razonamiento que fue asumido en sede de primera instancia, no menos cierto es que no resulta suficiente, ya que no plasmó la debida refutación individualizada de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente, de manera que no haya dudas para este colegiado de que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin valorar el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso.

12) En el ejercicio de la indicada facultad era imperativo valorar los medios probatorios sometidos a los debates de fondo *mutatis mutandis*, esto es, en los mismos términos que como fueron juzgados en primer grado, en tanto que la jurisdicción de alzada no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la entonces parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se advierte que la corte de apelación se apartó de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, lo cual puede ser deducido de oficio, por lo que procede anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00296, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1289
Exp. núm. [redacted]-RECA-00748/1497-2018-ECIV-00203
Partes: [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*